



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-581/2021

RECURRENTE: CRUZ PÉREZ CUÉLLAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada en el expediente SG-JE-45/2021, porque no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones propiamente de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Guadalajara o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el PAN, a través de su representante ante la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto local, presentó una denuncia en contra de Cruz Pérez Cuéllar, MORENA y de quien resultara responsable, por actos llevados a cabo durante el registro de ese ciudadano como candidato a la presidencia municipal de Juárez, Chihuahua, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia.

1.2. Sentencia del tribunal local (PES-80/2021). El primero de mayo, el tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar inexistentes las violaciones atribuidas a los denunciados.

1.3. Sentencia impugnada (SG-JE-45/2021). El cinco de mayo, el PAN presentó un juicio electoral en contra de dicha determinación, mismo que fue resuelto por la Sala Regional el veinte de mayo, en el sentido de revocar la sentencia del tribunal local, para el efecto de que emitiera una nueva, considerando que sí se actualizó la comisión de actos anticipados de campaña por parte del candidato.



1.4. Recurso de reconsideración. El veintitrés de mayo, el ciudadano denunciado interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene **competencia** para conocer y resolver este recurso de reconsideración, porque se interpone en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

4. IMPROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. De un análisis de los planteamientos del recurrente y, de la cadena impugnativa, no se advierte que la controversia planteada verse sobre cuestiones propiamente de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza ningún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral, cuando sean de fondo y siempre que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

Sin embargo, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración tratándose de casos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, aspecto que debe valorarse en cada caso¹.

Las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

En los siguientes apartados se incluye un resumen sobre lo resuelto por el tribunal local, así como por la Sala Regional y los argumentos que el recurrente hace valer en su contra, con el objetivo de tener los elementos para determinar si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

¹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



4.2. Exposición de la cadena impugnativa

– **Denuncia.** El PAN denunció al ahora recurrente, así como a MORENA, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, contravención a los protocolos de seguridad sanitaria y entrega de productos, así como la contratación de un grupo musical, con motivo del mensaje que dio al llevar a cabo su registro como candidato a la presidencia municipal de Juárez, Chihuahua.

– **Determinación del tribunal local (PES-80/2021)**

El tribunal local tuvo por acreditados los siguientes hechos:

- a) La calidad de Cruz Pérez Cuéllar como candidato registrado a la presidencia del ayuntamiento de Juárez;
- b) La existencia de las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia y su contenido, consistentes en el evento realizado durante el registro del candidato, en el cual se emitió un mensaje al electorado;
- c) La presencia de un grupo musical en el acto de registro de candidatura, así como la existencia de productos publicitarios consistentes en los banderines con el logotipo de MORENA, y
- d) Que diversos asistentes al acto de registro del candidato estaban en posesión de banderines de fondo blanco, los cuales contienen la palabra “MORENA”, seguida de la frase “La esperanza de México”.

No obstante, estimó que los hechos acreditados no constituían infracciones a la normativa electoral.

Específicamente, en cuanto a los actos anticipados de campaña por el mensaje que expresó el ahora recurrente al momento de su registro, determinó que **no se actualizaba el elemento subjetivo**, porque no tuvo como propósito emitir posicionamientos con referencias explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral en favor del candidato; esto es, que se haya llamado a votar en su favor o en contra de una candidatura

SUP-REC-581/2021

distinta o un partido político, ni se publicitó una plataforma electoral o se posicionó a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Para el tribunal local, el mensaje se dirigió a exteriorizar opiniones en las que se reflexionó y planteó situaciones pasadas o actuales de Ciudad Juárez; es decir, una posición ideológica de la gestión que se vive en ese municipio, lo cual tiene como propósito el exteriorizar opiniones e ideas políticas, ya que se hizo referencia a temas como seguridad, empleo e infraestructura.

– Sentencia impugnada SG-JE-45/2021

a) Actos anticipados de campaña

La Sala Regional consideró que, acorde a lo previsto en la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral.

En ese sentido, la Sala consideró **fundado** el agravio del PAN relativo a que el tribunal local omitió analizar el contexto integral del mensaje al valorar el elemento subjetivo, ya que trascendió a la ciudadanía y se realizaron manifestaciones que permitieron al denunciado posicionarse, a partir de equivalentes funcionales.

Asimismo, señaló que le asistía la razón al PAN al alegar que MORENA es responsable por culpa indirecta (*in vigilando*).

Específicamente, consideró que el denunciado dio a conocer su plataforma electoral al manifestar:



... tenemos que hacer un gran esfuerzo, por darles un mejor alumbrado a las trabajadoras, a los trabajadores...

...hoy afortunadamente empieza a ver (*sic*) apoyo del gobierno federal, con los programas sociales que se le entregan a las y a los juarenses...

...de esas familias son mujeres, por eso tenemos que trabajar para darle a ellas también un mayor apoyo para que puedan cuidar a sus hijos...

...pero hay jóvenes que quieren dedicarse a otras tareas y tenemos que impulsar con los otros niveles de gobierno, diversificar la economía de Ciudad Juárez...

Asimismo, identificó como manifestaciones tendentes a hacer una crítica del actual gobierno en el estado y una invitación a iniciar una nueva historia de la mano del actual presidente de la república, las siguientes:

...tenemos un gobernador que está destruyendo la ciudad porque quiere acabarse el dinero rápido antes de irse sin tomar él (*sic*) cuenta el bienestar y las necesidades de la población de Ciudad Juárez esto tiene que cambiar...

...pero también escribir una nueva historia de la mano del Presidente Andrés Manuel López Obrador, tenemos que escoger el camino del cambio, tenemos que escoger en esta tierra Obradorista, el camino del presidente López Obrador...

En cuanto al contexto en el que fue emitido el mensaje, la Sala Regional destacó que antes de la llegada del denunciado y de sus acompañantes, lo esperaban un número no cuantificable de personas con banderines con el logo de MORENA, un mariachi con un imitador de "Juan Gabriel", la llegada de un grupo de motociclistas que manifestó acudir a dar su apoyo al denunciado, la llegada del denunciado, su mensaje en el que saludó a los que se encontraban afuera, además de que dio a conocer parte de sus propuestas de campaña, mensaje que se transmitió a través de Facebook.

La Sala Regional concluyó que, al analizar el evento en su integralidad, se puede apreciar que el mensaje no solo llegó a los militantes y simpatizantes del partido que lo postuló, sino a las personas que lo acompañaban afuera de las instalaciones, a las que vieron la transmisión del evento en la red social y a cualquier otro ciudadano que pasara por las instalaciones de la asamblea en la que se estaba dando el mensaje.

Por tanto, determinó que se produjo un beneficio al ciudadano y al partido denunciados, al posicionarlos ante el electorado antes de los tiempos previstos para ello.

b) Adquisición y entrega de propaganda publicitaria

La Sala Regional determinó que el agravio del PAN era **fundado**, en cuanto a la consecuencia de considerar el acto como de campaña, relativa a contabilizar las erogaciones efectuadas en la suma de los topes de gastos de campaña.

Sin embargo, declaró **infundado** el relativo a la falta de exhaustividad en la investigación por no requerirse al grupo musical el contrato para participar en el evento.

Al respecto, la Sala indicó que la facultad del tribunal local de allegarse de elementos para mejor proveer es potestativa y su falta de ejercicio no le genera perjuicio a las partes.

c) Cumplimiento del Protocolo de Seguridad Sanitaria

La Sala Regional declaró **infundados** los agravios porque no quedó acreditado que el denunciado haya difundido dos mensajes: uno al interior y otro al exterior de la asamblea municipal del Instituto local, ya que solo se acreditó el primero de los mencionados.

Asimismo, las disposiciones que el PAN consideró vulneradas corresponden a recomendaciones para evitar el contagio de las personas que asisten al acto de registro, por lo que la Sala consideró correcta la determinación del tribunal local que tuvo a los denunciados cumpliendo, en la medida de sus posibilidades, con las recomendaciones del Protocolo de Seguridad Sanitaria.



4.3. Agravios hechos valer en el recurso de reconsideración

El recurrente considera que la Sala Regional inaplicó la Jurisprudencia **4/2018**, así como lo determinado por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2019, y SUP-REP-63/2020 y acumulado, al considerar que se configuraron los actos anticipados de campaña.

Señaló que no se actualizan los tres elementos para configurarla, por lo siguiente:

- a) En cuanto al elemento subjetivo, en el supuesto mensaje no se solicitó el voto ni se pidió apoyo en favor de una persona o partido político, tampoco se promocionaron propuestas o plataformas electorales.

Específicamente, respecto de los mensajes destacados por la Sala Regional, señaló que eran opiniones o juicios de valor amparadas por la libertad de expresión, que no consistieron en propuestas específicas, por lo que no podían considerarse como propuestas de campaña; además de que los candidatos tienen derecho a manifestar su opinión respecto del gobierno en turno, como crítica que enriquece el debate en la contienda electoral.

Consideró que el número de receptores del mensaje fue sumamente restringido, por lo que no se trató de un público relevante o trascendente, acorde con la Tesis **XXX/2018** de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

- b) Tampoco se acreditan los elementos personal y temporal, porque el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua faculta a los candidatos a emitir un mensaje público dirigido al electorado al momento de presentar la solicitud de registro ante el órgano electoral competente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguno de los tres elementos, no se configuraron los actos anticipados de campaña.

4.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración

Si bien, el recurrente alega la procedencia del medio a partir de que, a su juicio, se inaplicó la Jurisprudencia **4/2018**, esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque el caso se circunscribe a una valoración de carácter exclusivamente legal respecto de si se actualizan o no los tres elementos para considerar que se actualizó la figura de actos anticipados de campaña (personal, temporal y subjetivo).

Además, la determinación controvertida no implicó que la Sala Regional dejara de analizar agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la sentencia combatida ante esa instancia, pues la materia del litigio se centró en valorar los elementos del mensaje que dio el candidato al momento de llevar a cabo su registro.

A partir de la revisión del mensaje, la Sala Regional consideró que, en aplicación de la Jurisprudencia **4/2018**, se advertían equivalentes funcionales que permitían observar el posicionamiento del candidato frente a la ciudadanía, a partir de difundir su plataforma electoral y dar mensajes en contra del actual gobierno estatal.

Por su parte, el recurrente, al igual que el tribunal local, considera que no le asiste la razón a la Sala Regional, y que esos mensajes no configuran la difusión de su plataforma electoral ni representan un llamado al voto en su favor o en contra de otro partido político.

En consecuencia, en la sentencia impugnada no se analizó o dejó de estudiar alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad**, además de que los planteamientos de la recurrente tampoco están orientados a exponer una problemática de ese carácter.



En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, o una jurisprudencia, como lo señala el recurrente, ya que únicamente se trata de una diferencia en cuanto a la valoración del contenido del mensaje a la luz de esa jurisprudencia, puesto que incluso formó parte de la fundamentación de la responsable.

Asimismo, tampoco se desarrollaron consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Si bien, tanto el tribunal local como la Sala Regional hicieron referencia a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 92/2015 y acumuladas, respecto de la constitucionalidad del artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua², en el que se prevé la posibilidad de dar un mensaje al momento de llevarse a cabo el registro, lo cierto es que ese señalamiento se limitó a acotar el marco normativo conforme al cual esa posibilidad no faculta a los candidatos a hacer actos de campaña, aspecto que reconoce el propio recurrente en su escrito.

Por tanto, las referencias que se hicieron en cuanto a la interpretación de ese artículo no forman parte de la controversia, puesto que, como se señaló, esta se acota a determinar si el mensaje que dio el recurrente contiene o no expresiones que pueden considerarse como de llamado al voto a favor o en contra de un candidato o partido político, así como de posicionamiento a través de la difusión de la plataforma electoral, ya sea de forma explícita o a través de equivalentes funcionales. Lo cual, como se indicó, no corresponde con un análisis propiamente de constitucionalidad.

² Queda permitido a los partidos políticos, coaliciones, así como a los candidatos, la emisión de un mensaje público dirigido al electorado al momento de presentar su solicitud de registro ante el órgano electoral competente, siempre y cuando se realice en las instalaciones del mismo.

Por tanto, los planteamientos del recurrente son ordinariamente de **legalidad**, además de que –en atención a las particularidades del caso concreto– para analizarlos no se advierte que sea necesario apoyarse en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.

Asimismo, se debe considerar que esta Sala Superior tiene diversos criterios jurisprudenciales sobre los elementos para configurar los actos anticipados de campaña y precedentes, como lo señaló el propio recurrente³. En general, la controversia respecto de si se actualiza el elemento subjetivo en un mensaje para considerarlo acto de campaña, no reviste una particular relevancia, en los términos en que se ha entendido esta expresión para la revisión excepcional a través de un recurso de reconsideración⁴ y no se advierte que el caso presente particularidades que justifiquen una revisión por esta instancia.

De igual forma, el análisis de la Sala Regional con base en el cual determinó que había equivalentes funcionales en el mensaje no podría implicar un error judicial evidente, pues se basó en un estudio sobre la aplicación de esa figura en el caso concreto, a partir del contexto en el que se desarrolló el mensaje. Dichas cuestiones suponen una calificación jurídica de los hechos del caso, por lo que –con independencia de que se compartan o no las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada– no pueden calificarse como un error notorio e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente y determinante para el sentido de la sentencia.

³ A continuación se citan algunos: Jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, y la Tesis XXX/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**, así como diversos precedentes, tales como el SUP-JE-75/2020, y SUP-JE-4/2021 y acumulado.

⁴ En torno a este punto, esta Sala Superior ha sostenido que un asunto es relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico.



A partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende deducir el recurrente, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias de los expedientes SUP-REC-240/2021, y SUP-REC-415/2021.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.